



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00036-2025-OEFA/OAD

Lima, 31 de enero de 2025

VISTOS: El Informe N° 01162-2025-OEFA/OTI, emitido por la Oficina de Tecnología de la Información; el Informe N° 00013-2025-OEFA/OAD-URH y el Memorando N° 0001-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo –entre otros aspectos– que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 081-2021-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2021-SERVIR/GDSRH, “*Normas para la gestión de los procesos de selección en el régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*”, estableció las normas técnicas, métodos y procedimientos de cumplimiento obligatorio en materia de gestión de procesos de selección del régimen de la Ley 30057, para promover que las entidades públicas cuenten con servidores/as civiles idóneos/as de acuerdo con los perfiles de puestos, sobre la base de los principios de meritocracia, transparencia e igualdad de oportunidades;

Que, sobre la etapa de reclutamiento, la precitada Directiva señala que comprende la presentación y recepción de las fichas de postulantes u otros documentos, según lo establecido en las bases y cronograma del concurso. La oficina de recursos humanos revisa si los y las postulantes al concurso público de méritos, a la fecha de postulación, cumplen con los requisitos mínimos para la incorporación al servicio civil y los requisitos mínimos del puesto, a partir de la información consignada en la ficha de postulante; mientras que, sobre la etapa de evaluación curricular, se señala que esta comprende la revisión de la ficha del postulante y de la documentación presentada por los/las postulantes con la finalidad de verificar que la documentación que presente el/la postulante acredite el cumplimiento de los requisitos de

formación académica, cursos y/o programas de especialización y el tiempo de experiencia general y específica establecidos en el perfil del puesto, al momento de la postulación;

Que, en atención a la necesidad debidamente sustentada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, en su calidad de área usuaria, se aprobó la realización del CPMTC N° 088-2024 para cubrir el puesto de Especialista de Supervisión Ambiental en Industria, por lo que, del 14 al 18 de octubre de 2024, se publicó en el portal web de la Entidad el proceso del CPMTC N° 088-2024;

Que, el 25 de octubre, se publicaron en la página web del OEFA los resultados de la Evaluación de Ficha de Postulación del CPMTC N° 088-2024, siendo calificados cinco (05) postulantes como Aptos para pasar a la etapa de evaluación curricular;

Que, el 07 de noviembre de 2024, se publicaron en la página web del OEFA los resultados de la Evaluación Curricular del CPMTC N° 088-2024, siendo calificados cuatro (04) postulantes como Aptos para pasar a la etapa de entrevista final;

Que, el 08 de noviembre de 2024, el señor Pitter Pablo Pilco Astudillo (**en adelante, el señor Pilco**), postulante quien fuera declarado “Descalificado” en la Evaluación Curricular bajo análisis, presenta mediante correo electrónico consulta sobre los resultados de esta etapa del proceso, siéndole comunicado por la URH, con fecha 12 de noviembre de 2024, que la descalificación se debió a la omisión en la presentación de la Declaración Jurada N° 2, tal como exigen las bases del CMPT N° 088-2024-OEFA;

Que, mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2024, el señor Pilco manifiesta que, presuntamente, el sistema no le advirtió sobre su omisión antes de completar su postulación, y que no se encontraba adjunta la Declaración Jurada 2 en el SIA – Postulante – 088-2024, lo cual lo habría hecho incurrir en error, lo que le impidió completar correctamente su postulación;

Que, el 18 de noviembre de 2024, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**) publicó un comunicado en el portal web del proceso CMPT N° 088-2024-OEFA, suspendiendo la fecha de la entrevista final, el resultado de la entrevista final y la publicación del Resultado final;

Que, mediante Informe N° 01162-2025-OEFA/OTI del 03 de enero de 2025, la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, **la OTI**), informó a la URH que, en atención al pedido presentado por el señor Pilco, había replicado “... un escenario en su ambiente de prueba con el objetivo de reproducir cualquier situación que pudiera haber ocasionado el inconveniente”; no siéndole posible generar la ficha de postulación “... sin haber marcado previamente como conforme o no cada una de las declaraciones juradas” (subrayado nuestro);

Que, asimismo, mediante el precitado Informe, la OTI concluye que el sistema SIA – Postulación no presentó fallas técnicas ni interrupciones en su funcionamiento, identificando, sin embargo, que existen condiciones externas a la Entidad, que reflejan situaciones fuera del control tanto del postulante como del sistema institucional que pudieron afectar de manera no intencional la postulación del señor Pilco, generando la omisión de la presentación de la Declaración Jurada N° 2, tal como exigen las bases del CMPT N° 088-2024-OEFA;

Que, al respecto, mediante Memorando N° 00001-2025-OEFA/OAD-URH-MIRM, la URH advierte que los resultados de la evaluación curricular publicados el día 07 de noviembre de 2024, podrían incurrir en vicios de nulidad, toda vez que la OTI, tras analizar la situación técnica del sistema SIA – Postulación, habría identificado que existen otras posibles condiciones ajenas a la Entidad que pudieron haber afectado el debido procedimiento, generando que un postulante no pueda completar una Declaración Jurada del Registro de Postulación del CPMTC N° 088-2024; lo que transgrede los Principios de igualdad de oportunidad e Interés General, recogidos en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley 30057; así como, el Principio de Predictibilidad recogido en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**);

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el Artículo 211° del TUO de la LPAG¹, y a lo señalado precedentemente, el 08 de enero de 2025 se publicó en el portal web de la Entidad, un Comunicado anunciando la existencia de un vicio de nulidad durante la etapa curricular del CMPT N° 088-2024-OEFA, otorgando a los/as postulantes afectados/as el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que consideren conveniente, ello de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, una vez cumplido el plazo otorgado, y al no haber sido cuestionado por ningún postulante, se infiere que puede declararse la nulidad parcial del CMPT N° 088-2024-OEFA, en el extremo de la etapa de Evaluación Curricular, debiendo retrotraerse el referido proceso hasta dicha etapa, a fin de garantizar el debido procedimiento y salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades;

Que, como se evidencia, se garantizó el derecho de los postulantes del CMPT N° 088-2024-OEFA, para que expongan sus argumentos de defensa y los que consideren pertinentes, por lo que la Entidad cumplió con los principios del debido procedimiento de legalidad y derecho de defensa, los que protegen y garantizan los derechos e intereses de los administrados;

Que, a fin de determinar si resulta legal declarar la nulidad de oficio de un acto de la administración, debemos remitirnos al Artículo 211° del TUO de la LPAG, el cual reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: *i)* Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; *ii)* Solo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, *iii)* La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme al Artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: *(i)* la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, *(ii)* el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, conforme al Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante Informe N° 00013-2024-OEFA/OAD-URH, del 20 de enero de 2025, la URH concluye entre otros, que el vicio detectado se enmarca en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, *“la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”*, debido a que existen condiciones externas ajenas a la Entidad que pudieron haber afectado la capacidad del postulante para cumplir adecuadamente con los requisitos establecidos en las bases del CPMT N° 088-2024 al momento de su postulación, los que pudieron haber comprometido el debido procedimiento, afectando el principio de igualdad de oportunidades y la transparencia del concurso, lo cual genera un vicio en la emisión de los resultados de la Evaluación Curricular publicado el 07 de noviembre de 2024, restringiendo

¹ **Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:**

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

injustificadamente su oportunidad de continuar participando en la siguiente etapa del CPMTC N° 088-2024;

Que, el vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa antes referida, lo que constituye causal de nulidad de pleno derecho, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en los resultados de la evaluación curricular del CPMTC N° 088-2024, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación curricular, y disponer la reapertura del sistema SIA – Postulación, permitiendo a los/as postulantes que hubiesen sido descalificados por motivos similares subsanen las omisiones documentarias en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el Artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, por lo que, la autoridad que declare la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC del 03 de julio de 2020, se desarrollaron criterios sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera, estableciéndose en sus Numerales 11, 22 y 23 lo siguiente:

11. *Asimismo, debe advertirse que, algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)*
22. *Tal como se ha mencionado, los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la administración pública constituyen procedimientos administrativos especiales que producen efectos jurídicos sobre los participantes, (...)*
23. *Asimismo, tales procedimientos contemplan diferentes etapas o fases, en las cuales se obtienen puntajes preliminares que pueden acumularse o no y/o considerarse a efectos que el postulante o participante pueda pasar a la siguiente etapa en el proceso hasta la etapa final, de acuerdo con las normas que regulen el concurso.*

Que, como se puede apreciar, los criterios citados persiguen que la elección de personal cumpla con los requisitos exigidos para el perfil del puesto, y que a todas y cada una de las personas que participan se les apliquen las mismas reglas durante todo el proceso de selección, propiciando la concurrencia de competidores, pero a la vez, resguardando un trato justo e igualitario; en tal sentido, se puede determinar que lo que motiva la revisión del acto es la invocación del interés público;

Que, en ese sentido, si la autoridad administrativa advierte la existencia de un vicio de nulidad durante el procedimiento de selección que no haya sido cuestionado por ningún participante, puede declarar la nulidad de dicha etapa, de acuerdo a lo establecido en la precitada Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, que faculta a la autoridad a aplicar supletoriamente el TUO de la LPAG, por ser dicho procedimiento uno de naturaleza especial y siempre que el acto referido a dicha etapa haya sido emitido, que exista una causal

de nulidad y agravie el interés público o lesione derechos fundamentales; por lo que, la URH, así como la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, pueden aplicar el Artículo 213° de TUO de la LPAG en los actos de los procedimientos de selección, según corresponda;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad; por lo que corresponde a este Despacho emitir el presente acto;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del CPMTC N° 088-2024, en el extremo de la evaluación curricular; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la etapa de Evaluación Curricular, a fin de que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración efectúe una nueva evaluación curricular, disponiéndose la reapertura del sistema SIA – Postulación, de conformidad a lo establecido por el Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.

[CMORALESO]
CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL
Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03178934"



03178934